

RAD. 2022-00081 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 27/02/2023

JUAN PABLO LIBRADO LOPEZ <abogado.jpibrado@gmail.com>

Jue 2/03/2023 14:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leidy.rico0614@gmail.com <leidy.rico0614@gmail.com>

Armenia Quindío, 02 de marzo de 2023.

Doctora:

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

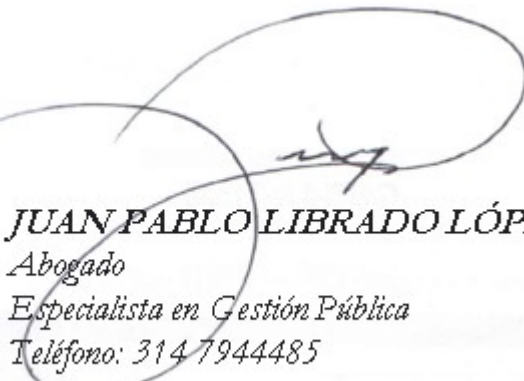
Juez

Juzgado Primero de Familia de Armenia.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 27/02/2023****PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**DE:** LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO C.C. 1.097.032.451**CONTRA:** DARNOVIZ ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ C.C. 1.053.800.716**RADICADO:** 63001-3110-001-2022-00081-00

De manera atenta me permito remitir el memorial de la referencia para consideración del Despacho.

Cordialmente,



JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ
Abogado
Especialista en Gestión Pública
Teléfono: 314 7944485



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Abogado
JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ

Armenia Quindío, 02 de marzo de 2023.

Doctora:

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

Juez

Juzgado Primero de Familia de Armenia.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 27/02/2023
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DE: LEIDY JOHANNA SOLARTE RICO C.C. 1.097.032.451
CONTRA: DARNOVIZ ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ C.C. 1.053.800.716
RADICADO: 63001-3110-001-2022-00081-00

De manera atenta y de conformidad con los artículos 318 y 319 del C.G.P. en mi calidad de apoderado de la parte demandante y encontrándome en términos de ley, me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto sin número de fecha Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado del 28 de febrero hogano.

EL AUTO IMPUGNADO

Establece el Despacho en su auto del 27 de febrero lo siguiente:

“Se requiere a la parte actora, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de Junio de 2022, respecto a la notificación personal del demandado de acuerdo al artículo 291 ibídem, carga que se le ordena a la parte interesada lo cual deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de decretarse el archivo provisional de las diligencias.”

PETICIÓN

Solicito Señora Juez de manera respetuosa, reponer el auto en mención y en consecuencia ordenar para que a través de la Secretaría, se deje constancia de la notificación personal realizada al demandado DARNOVIZ ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ, el día **29 de junio de 2022**, efectuando la contabilización de los términos que aquel tenía para contestar la demanda.

SUSTENTACIÓN

Solicito a su Señoría tener en cuenta que, mediante el auto del 06 de junio de 2022, el Despacho ordenó entre otros aspectos lo siguiente:

*“**TERCERO. Correr traslado de la demanda al señor DARNOVIZ ANDRES GAVIRIA GONZÁLEZ por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia del asunto para que le de contestación.** Dispóngase para ello lo pertinente por la secretaria del Despacho tal como lo contempla los artículos 290 y 291 ibídem **en concordancia con el decreto 806 de 2020.**”*



Abogado
JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ

A la orden impartida por la titular del Despacho se le dio cumplimiento por el suscrito apoderado, haciendo uso de la normativa vigente para la fecha, es decir, lo contemplado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Dicho artículo establece:

*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando** el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así que con base en lo anterior, procedí a solicitar a la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**¹ el envío de la notificación personal mediante mensaje de correo electrónico al correo darnoviz.gaviria@correo.policia.gov.co el cual es usado por el Señor **DARNOVIZ ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ** tal y como se comprobó mediante la siguiente captura de pantalla, en donde se evidencia el envío de un mensaje desde ese correo, al correo de la demandante leydi.rico06@hotmail.com el día 18/11/2019:



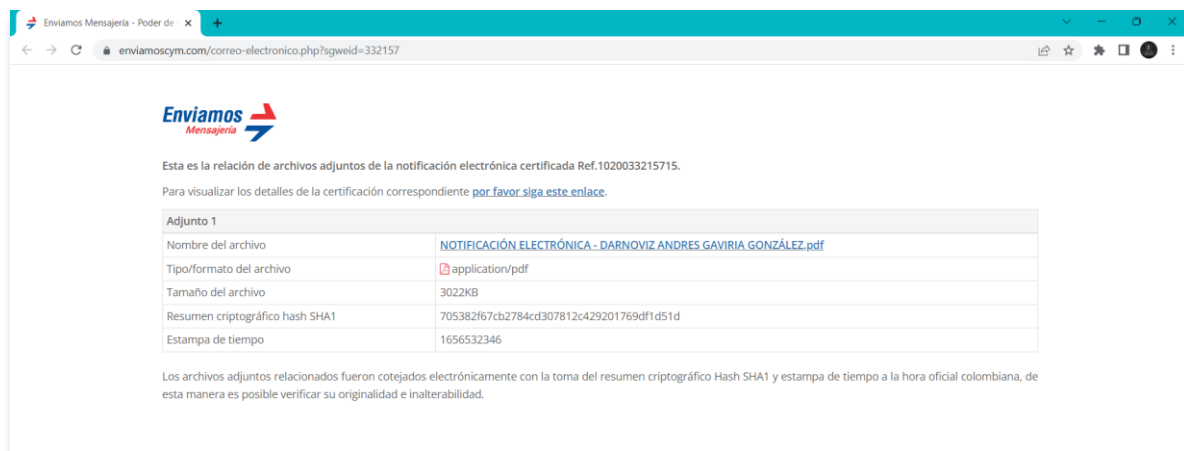
¹ Empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia



La empresa de correos **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.** certificó mediante documento denominado “Constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1020033215715” que el demandado **DARNOVIZ ANDRES GAVIRIA GONZÁLEZ** recibió el mensaje de correo electrónico el día 29 Jun 2022 a las 15:05 horas y también certificó que fue leído el mismo 29 Jun 2022 15:05 horas. Dicha empresa también certificó que el correo electrónico enviado contenía los siguientes documentos adjuntos: “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - DARNOVIZ ANDRES GAVIRIA GONZÁLEZ.pdf”

Documento que es llevado al siguiente enlace: <https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?sgweid=332157>

Que al dar click sobre dicho enlace, se es llevado a la siguiente página:



Si se abre el nombre del archivo se puede evidenciar que al demandado le fue enviado:

1. Formato de notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022
2. Copia del auto del Seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).
3. Copia del escrito de la demanda
4. Anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, se concluye que el suscrito apoderado dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante el artículo Tercero del auto del 06 de junio de 2022, específicamente en lo siguiente:

1. Corrí traslado al demandado por el término de diez (10) días del auto a notificar, de la demanda y sus anexos.
2. Dicho traslado se realizó con base en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de correo electrónico al demandado.
3. El suscrito apoderado afirmó bajo la gravedad del juramento en el escrito de la demanda, que la dirección electrónica darnoviz.gaviria@correo.policia.gov.co, corresponde al utilizado por la persona a notificar.
4. Informé al Despacho la forma como la obtuve.
5. Alugué las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Remité al Despacho la certificación No. No. 1020033215715 emitida por empresa legalmente constituida para el efecto.
7. Remité al Despacho mediante correo electrónico el 05 de julio del año 2022 y el 24 de febrero de 2023 los soportes de la notificación personal realizada.



Abogado

JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ

Así las cosas, quiere la parte demandante reiterar que el demandado DARNOVIZ ANDRES GAVIRIA GONZÁLEZ recibió el mensaje de correo electrónico con los anexos ya descritos, el día 29 de Junio de 2022 a las 15:05 horas y dicho mensaje fue leído el mismo 29 de junio de 2022 15:05 horas, por lo que la notificación personal efectivamente fue realizada con base en la normativa vigente, y este se surtió pasados dos (02) días siguientes al acuse de recibo, es decir, desde el 04 de julio de 2022.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la litiscontestatio, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios.”

Con base en lo anterior, considera el suscrito apoderado que habiendo surtido el enteramiento de la demanda al Señor DARNOVIZ ANDRES GAVIRIA GONZÁLEZ, tal y como reposa en el expediente, no es procedente ordenar una nueva notificación personal al demandado, con lo cual se reviven los términos al demandante para dar contestación a la demanda.

Se espera entonces, que el Despacho reconsidere la decisión impugnada y de continuidad al trámite procesal que nos ocupa con base en las normas del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y 319 de la ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas, los correos electrónicos remitidos al Centro de Servicios Judiciales los días 05 de julio del año 2022 y el 24 de febrero de 2023 que contienen los soportes de la notificación personal realizada en cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ
C.C. N° 9.734.968 expedida en Armenia Quindío
T.P. N° 224.335 del C.S. de la J.